

CE1627088

07/2014



ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA "TINDAYA INCOMING CANARY ISLAND, S.L." de carácter UNIPERSONAL. - CAPITULO I.- NATURALEZA Y RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD. -----

ARTICULO PRIMERO.- Con la denominación "TINDAYA INCOMING CANARY ISLAND, S.L." de carácter UNIPERSONAL se constituye una Sociedad de Capital de Responsabilidad Limitada, que ha de regirse por los presentes Estatutos, por los preceptos del Real Decreto Legislativo de 1/2010 de 2 de Julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones vigentes en la materia. -----

ARTICULO SEGUNDO.- La Sociedad tiene por objeto: -----

CNAE 7912.- Actividades de los operadores turísticos. (Esta será la actividad principal de la sociedad). -----

CNAE 7990.- Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos. -----

Dichas actividades se realizarán bien sea directamente; a través de contratos de cesión, uso y arrendamiento; mediante los instrumentos jurídicos legalmente existentes; formando parte de sociedades, juntas e entidades colaboradoras, asociaciones de propietarios y empresas mixtas; por cuenta de terceros; por medio de contratas o subcontratas; para el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Municipales, Cooperativas, particulares y entidades públicas o privadas; mediante la contratación a través de subasta, concurso-subasta, contratación directa o cualquier otra forma jurídica. -----

Para el ejercicio efectivo de cada una de las actividades que constituyen el objeto social, será preciso el previo cumplimiento de los requisitos que la legislación exija en cada caso, tales como titulaciones especiales, inscripciones en registros u otros, debiendo realizar en tales casos dichas actividades por medio de quien ostente la titulación exigida. -----

Las actividades que constituyen el objeto social quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales, ya que dichas actividades no serán

desarrolladas directamente por la sociedad sino a través de profesionales debidamente titulados a tales efectos, siendo la actividad social de mera mediación entre dichos profesionales y los clientes de ésta. -----

Todo ello salvo las actividades sujetas a legislación especial.

ARTICULO TERCERO.- La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes de su objeto social, total o parcialmente, bien de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades de objeto idéntico o análogo. -----

Si la Ley exigiere para el ejercicio de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, tales actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida. -----

ARTICULO CUARTO.- La Sociedad tendrá una duración indefinida. -----

Dará comienzo a sus operaciones a partir del otorgamiento de la escritura fundacional. Si las normas jurídicas vigentes exigieran para el comienzo de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior, la obtención de licencias o autorizaciones administrativas, la inscripción en un Registro Público Especial o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que los requisitos exigidos queden cumplidos. -----

Con la inscripción en el Registro Mercantil adquirirá la Sociedad su personalidad jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para los actos y contratos realizados antes de su inscripción en el Registro Mercantil. -----

ARTÍCULO QUINTO.- El **DOMICILIO** de la Sociedad se establece en **Centro Comercial Soneland, local 216, CP. 35100, en San Bartolomé de Tirajana.** -----

En cuanto al domicilio social se estará a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del texto refundido de las Sociedades de Capital. -----

El Órgano de Administración de la Sociedad podrá decidir la creación, supresión o traslado de sucursales o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes tanto en territorio nacional como extranjero. -----

CAPITULO II.- EL CAPITAL Y LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. -----

ARTICULO SEXTO.- El **CAPITAL SOCIAL** se fija en **TRES MIL EUROS CINCO (3.005,00 €)**, representado y dividido en **TRES**

07/2014



MIL CINCO participaciones sociales, dinerarias, numeradas correlativamente del UNO a la TRES MIL CINCO, ambas inclusive.

Dichas participaciones son iguales, indivisibles y acumulables con un valor nominal de **UN EURO (1,00 €)**, cada una de ellas.-----

Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.-----

Dicho capital está íntegramente suscrito y totalmente desembolsado.-----

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.-----

El único título de propiedad será la Escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.-----

ARTICULO SÉPTIMO. Transmisión de participaciones sociales.-----

A) Transmisión voluntaria por actos *inter vivos*. Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesorias por actos *inter vivos* cuando tenga lugar entre socios.-----

También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.-----

Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesorias se registrará por lo dispuesto en el artículo 107 del referido Real Decreto Legislativo 1/2010 de dos de Julio.-----

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto en el refundido texto legal de la Ley de Sociedades de Capital, que será ejercitable en los plazos

establecidos en el referido artículo 107 del mismo texto legal. -----

B) *Transmisión forzosa.* La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto por el artículo 109 del citado texto legal, a cuyo efecto la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto por el artículo 141 del repetido texto legal.-----

C) *Transmisión mortis causa.* La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria.-----

No obstante lo anterior, los socios sobrevivientes, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido para lo que deberán abonar al contado, al adquirente hereditario, el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo cien de la Ley. -----

Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.---

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en el de la adjudicación judicial o administrativa.-----

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.-----

ARTÍCULO OCTAVO.- Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberá constar en documento público.-----

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en Escritura Pública.-----

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. --

Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el

07/2014



ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad..-

ARTICULO NOVENO.- *La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. -----*

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración. -----

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho libro, efectos frente a la Sociedad. -----

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las diferentes participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. -----

ARTICULO DÉCIMO.- *En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo establecido por la legislación civil aplicable. -----*

No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto por los artículos ciento veintisiete, ciento veintiocho, ciento veintinueve, ciento treinta y ciento treinta y uno del citado texto legislativo. -----

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- *En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales. -----*

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas

previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo ciento nueve del citado texto refundido legislativo. -----

ARTICULO DUODÉCIMO.- En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad responderán todos solidariamente. -----

ARTICULO DECIMOTERCERO.- En el caso de embargo de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto en el artículo undécimo anterior para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo. -----

CAPITULO III.- DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.- -----

ARTICULO DECIMOCUARTO.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General. -----

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes Estatutos. -----

Las Juntas Generales de la sociedad podrán ser ordinarias o extraordinarias. -----

LA JUNTA GENERAL ORDINARIA, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. -----

Toda Junta General que no se la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA. -----

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: -----

a) La aprobación de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado. -----

b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. -----

07/2014



- c) La modificación de los estatutos sociales. -----
 d) El aumento y la reducción del capital social. -----
 e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente. -----
 f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero. -----
 g) La disolución de la Sociedad. -----
 h) La aprobación del balance final de liquidación. -----
 i) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes Estatutos a la competencia de la misma. -----

Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, el setenta y cinco por ciento de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco. -----

ARTICULO DECIMOQUINTO.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayorías cualificadas, deberán votar a favor del acuerdo más del setenta y cinco por ciento de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. -----

ARTICULO DECIMOSEXTO.- Toda Junta General deberá ser convocada por el órgano de administración, y en su caso por los liquidadores, mediante carta certificada con aviso de recibo dirigida al domicilio que conste como de cada uno de los socios en el Libro Registro de Socios, por lo menos con quince días de antelación a la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha, hora y lugar de celebración, así como el orden del día en el que figuraran los asuntos a tratar, y el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación. -----

El plazo se computará a partir de la fecha en se hubiere remitido el anuncio al último de los socios. -----

En cuanto a la convocatoria judicial y régimen de convocatoria de la misma se estará a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del

Texto refundido de la Sociedad de Capital. -----

Y en el supuesto de convocatoria en casos especiales, se estará a lo dispuesto en el artículo 171 del mismo texto legal. -----

Todo ello sin perjuicio de lo establecido por normas imperativas para casos específicos, como el traslado del domicilio social al extranjero (Art. 98 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles) etc. en los que se estará a sus dictados respectivos. -----

ARTICULO DECIMOSÉPTIMO.- *La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida cuando concurren a ella socios que representen más de la mitad del capital social, salvo en los casos en que por disposición legal o estatutaria se requiera una mayoría cualificada de socios o de capital para adoptar acuerdos, en cuyo caso se requerirá, como mínimo, la presencia de tales mayorías para la válida constitución de la Junta. -----*

JUNTA UNIVERSAL.- *No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado todo el capital social y decidan todos los asistentes celebrarla. Esta Junta se denominará UNIVERSAL y podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. -----*

ARTICULO DECIMOCTAVO.- *Actuarán de Presidente y de Secretario, las personas que la propia Junta designe. -----*

Corresponderá al primero conceder el uso de la palabra, dirigir las deliberaciones y fijar el momento de la votación. -----

El Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o a petición de la mayoría de los asistentes. -----

La facultad de certificar sus acuerdos corresponde a las personas indicadas, según los casos, en los artículos 109 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y su elevación a públicos a las personas expresadas en el artículo 108 del mismo Reglamento. -----

En todo lo no previsto en estos Estatutos será de aplicación a la Junta General de socios lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de capital. -----

ARTICULO DECIMONOVENO.- *La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por: -----*

a) Un Administrador Único. -----

07/2014



- b) Dos Administradores solidarios. -----
 c) Dos Administradores mancomunados. -----
 d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros. -----

Inicialmente será regida y administrada por UN ADMINISTRADOR UNICO. -----

ARTICULO VIGÉSIMO.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cuál sea la modalidad de órgano de administración que, en cada momento, dirija y administre la Compañía: -----

- a) Al Administrador Único. -----
 b) A cada uno de los Administradores Solidarios. -----
 c) A los dos administradores mancomunados, conjuntamente. --
 d) Al consejo de Administración de forma colegiada. -----

El órgano de administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. -----

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO.- Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio. -----

No podrán ser Administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. -----

Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las Sociedades de que se trate, los Jueces o Magistrados y las demás personas afectadas por

una incompatibilidad legal. -----

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista en el artículo decimoquinto de los presentes Estatutos.-----

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO.- El cargo se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de los socios que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social.-----

ARTICULO VIGESIMOTERCERO.- El cargo de Administrador será gratuito. -----

ARTICULO VIGESIMOCUARTO.- Cuando la Administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen: -----

1. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros. -----

2. Composición: El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y un Secretario, y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes o Vicesecretarios, siempre que tales nombramientos no hubieren sido realizados por la Junta General o los fundadores al tiempo de designar a los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. -----

3. Convocatoria: La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere conveniente. -----

No obstante los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, podrán convocarlo indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. -----

La convocatoria se efectuará mediante escrito dirigido personalmente a cada Consejero y remitido al domicilio a tal fin designado por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registral, con cinco días de antelación a la fecha de la reunión; en dicho escrito se indicará el día, hora y lugar de la reunión. Salvo acuerdo unánime, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la sociedad.-----

07/2014



El Consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración del Consejo. -----

4. Representación: Todo Consejero podrá hacerse representar por otro. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión mediante carta dirigida al Presidente. ----

5. Constitución: El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus componentes. -----

6. Forma de deliberar y tomar acuerdos: Todos los Consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones.

Necesariamente se someterán a votación las propuestas de acuerdos presentadas por, al menos, dos Consejeros. -----

Cada miembro del Consejo puede emitir un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica. -----

El voto del Presidente no será dirimente. -----

7. Acta: Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo. Las actas serán aprobadas por el propio órgano, al final de la reunión o en la siguiente; también podrán ser aprobadas por el Presidente y Secretario, dentro del plazo de siete días desde la celebración de la reunión del Consejo, siempre que así lo hubieren autorizado por unanimidad los Consejeros concurrentes a la misma. -

8. Delegación de facultades: El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros delegados, determinando, en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir. -----

La delegación podrá ser temporal o permanente. La delegación

permanente y la designación de su titular requerirán el voto favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el registro Mercantil. -----

9. Autorregulación: En lo no previsto, y en cuanto no se oponga a disposiciones imperativas, el Consejo podrá regular su propio funcionamiento. -----

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. -----

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales. -----

El Consejo podrá designar de su seno uno o más Consejeros Delegados. -----

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella. -----

CAPITULO IV.- BALANCE Y APLICACIÓN DE RESULTADOS. -----

ARTICULO VIGESIMOQUINTO.- El ejercicio social comenzará el día UNO DE ENERO de cada año y terminará el TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE del mismo año, excepto el primer año, que comprenderá el período que media desde el día del otorgamiento de la escritura fundacional de la sociedad hasta el TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. -----

ARTICULO VIGESIMOSEXTO.- La Administración Social está obligada a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. -----

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser

07/2014



redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores.-----

La estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.-----

ARTICULO VIGESIMOSÉPTIMO.- DERECHO DE INFORMACIÓN.-----

1.- Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.-----

2.- El Órgano de Administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social.-----

3.- No procederá la denegación de la información cuando la solicitud este apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.-----

ARTICULO VIGESIMOCTAVO.- De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, deducciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.-----

CAPITULO V.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS.----

ARTICULO VIGESIMONOVENO.-----

Además de las causas legales de separación reguladas en el artículo trescientos cuarenta y seis del texto refundido de la Ley de capital, cualquier socio podrá separarse de la sociedad por la siguiente causa:-----

La no adopción por la Sociedad del acuerdo de exclusión de cualquier otro socio incurso en cualquier causa legal o estatutaria de exclusión.-----

El derecho de separación regulado en el presente artículo deberá ejercitarse en el plazo máximo de un mes a contar desde la

publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación. ---

El socio que desee ejercer éste derecho deberá comunicarlo a la administración social mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo, a la que deberá acompañar certificado de los acuerdos de la Junta General expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 26.2 del Código de Comercio o, en su caso, fotocopia de la de los anuncios de Convocatoria de la Junta General que debió tratar sobre la exclusión de socio. -----

ARTICULO TRIGÉSIMO.- La exclusión de cualquier socio se regulará por lo dispuesto en la Ley. No obstante lo anterior, además de las causas legales de exclusión reguladas en el artículo trescientos cincuenta de la Ley de capital, la Sociedad podrá excluir al socio que incurra en la siguiente causa: -----

El socio que, por sí mismo o mediante la titularidad de una participación superior al quince por ciento en el capital de otras sociedades, se dedique al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la Sociedad, salvo autorización expresa de la Junta General. -----

CAPITULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-----

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO.- La Sociedad se disolverá, además de por las causas legalmente previstas, por la siguiente: ---

Por el ejercicio del derecho de separación por más de dos socios en un mismo ejercicio. -----

Acordada la disolución se abrirá el período de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución. -----

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. -----

ARTICULO TRIGESIMOTERCERO.- Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social. -----

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho. -----

DISPOSICIÓN FINAL.-----

